
México, D.F., 16 de junio de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Pueden sentarse, si son tan amables. Buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocados para esta fecha. Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar, por favor, el quórum legal y dar cuenta con los casos a analizar y resolver el día de hoy.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, están presentes 5 de los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son un asunto general, un juicio electoral, 102 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 11 juicios de revisión constitucional electoral, 3 recursos de apelación, 2 recursos de reconsideración, 14 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador y un recurso de revisión, que hacen un total de 135 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y aviso complementario, fijados ambos en los estrados de esa Sala.

Es la relación de los asuntos que se han programado para esta Sesión Pública, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria General de Acuerdos.

Compañeros, están a su consideración los asuntos para someter a debate en esta Sesión Pública.

Si están de acuerdo, en votación económica, por favor, manifiésteno.

Por favor, tome nota, Secretaria General.

Secretaria Claudia Miriam Miranda Sánchez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior por un servidor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Miriam Miranda Sánchez: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 608, 609, 610, 611 y 612 del presente año, que someten a consideración del Pleno los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, respectivamente, promovidos por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir sendas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Nuevo León en los procedimientos especiales sancionadores mediante los cuales se declaró inexistente la violación de las denuncias contra Ivonne Liliana Álvarez García, entonces candidata al cargo de gobernadora de la mencionada entidad federativa, postulada por la coalición *Alianza por tu Seguridad*.

Por lo que hace a los cuatro primeros, las Ponencias proponen declarar infundados los motivos de disenso, esencialmente, porque consideran que las resoluciones impugnadas se ajustan al orden legal.

Lo anterior, porque aun cuando el partido actor sostuvo la trasgresión a la fracción V del artículo 168 de la Ley Electoral de Nuevo León, la autoridad responsable, en aras de privilegiar el principio de exhaustividad, realizó un análisis detallado de las fracciones I y V del precepto legal invocado y concluyó que tampoco se acreditaba la infracción denunciada, máxime que el hoy impugnante omitió demostrar que la propaganda, consistente en bastidores tipo velero, dañaran el equipamiento urbano, impidieran u obstaculizaran la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones.

En ese sentido, las ponencias proponen confirmar las resoluciones impugnadas.

Ahora, por lo que hace al diverso juicio de revisión constitucional 612 mencionado, el ponente propone revocar la sentencia reclamada, esencialmente porque en el expediente está demostrado que se colocó propaganda electoral en objetos tipo bastidores de tal manera que provocaron disminución a la visibilidad de los conductores, lo cual no está permitido por la normatividad electoral del Estado de Nuevo León.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor Secretaria General de Acuerdos, sírvase tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Le agradezco, con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 608, 609, 610 a 611, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el juicio de revisión constitucional electoral 612 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, sea tan amable de dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución que someten a consideración de esta Sala Superior, los Magistrados.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia turnados a las Ponencias del Magistrado Flavio Galván Rivera y de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, correspondientes a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 429 y 446 de 2015, respectivamente, ambos promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir sendos acuerdos emitidos por los vocales ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas 6 y 8 del Instituto Nacional Electoral, por los que se desecharon las denuncias que presentó el ahora recurrente en contra del Partido Acción Nacional por la difusión de propaganda con la leyenda "Que no te engañen".

En los proyectos, se considera que los conceptos de agravio relativos a la indebida motivación son fundados, debido a que la respectiva autoridad responsable desechó la denuncia al considerar que la calumnia no se actualiza respecto de partidos políticos. Lo anterior, porque es criterio de este órgano colegiado que la propaganda calumniosa sí puede afectar a los partidos políticos cuando se refiere a personas vinculadas o asociadas con ellos y, por tanto, están legitimados para denunciarla, lo cual se actualiza en estos casos al estar involucrados el Gobernador del Estado de Chihuahua y el Presidente de la República. En su oportunidad, ambos postulados por el partido político recurrente.

En consecuencia, en cada uno de los proyectos se propone revocar el acuerdo impugnado para que, de no advertir la actualización de una causa de improcedencia, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la respectiva sentencia, la autoridad responsable admita la denuncia y lleve a cabo el trámite del procedimiento especial sancionador y, en su caso, lo remita a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral para su resolución.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretario.

Compañeros, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria, proceda a tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 429 y 446, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Se revocan las determinaciones impugnadas, en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

Secretaria Carla Astrid Humphrey Jordan, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala, la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretaria de Estudio y Cuenta Carla Astrid Humphrey Jordan: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 601 del presente año, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional controvierte la resolución emitida el 27 de mayo pasado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación 57 del año en curso, por medio del cual confirma el acuerdo 145 del pasado 27 de abril, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Sonora, en el procedimiento ordinario sancionador que declaró infundada la denuncia incoada en contra del ciudadano Javier Gándara Magaña, la Fundación GANFER y el Partido Acción Nacional por la presunta

realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral en el periodo comprendido entre febrero a julio 2014.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone, en resumen, declarar inoperante los agravios planteados porque se explica que los motivos de inconformidad que formula el partido enjuiciante no justifican la razón por la que en su concepto y a diferencia de lo que resolvieron las autoridades electorales locales, sí se acredita el elemento subjetivo, esto es el propósito o efecto de los hechos que denunció como actos anticipados de precampaña y campaña.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 614 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución del 1 de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el procedimiento especial sancionador 009 de 2015, por la que se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada contra el Partido Acción Nacional y de sus candidatos a la gubernatura del Estado y a la presidencia municipal de Mulegé.

En el proyecto se propone considerar fundado el agravio que formula la parte actora consistente en que no se realizó un examen exhaustivo de la tenencia de la tierra del bien inmueble en el que se colocó la propaganda denunciada.

Lo anterior, porque de las imágenes que se plasman en el proyecto no se llega al convencimiento, como lo hace la autoridad responsable de que la propaganda de que se trata no se colocó en elementos de equipamiento urbano o carretero, o bien, en la vía pública o red carretera.

Lo anterior, porque para arribar a una conclusión en este sentido es necesario, en primer lugar, que se acredite que el sitio en que se encontraron los vehículos con la propaganda es propiedad privada y, en segundo término, dilucidar su por la ubicación del terreno no se infringe el derecho de vía.

Se resalta que, tal como lo refiere la actora, la resolución omite precisar que el terreno en el que se colocó la propaganda se ubica en la carretera transpeninsular kilómetro 0.5 del tramo Santa Rosalía-Loreto, en el tramo carretero o la calle de acceso a la colonia Hidalgo en Baja California Sur, lo cual es un dato relevante, que amerita un examen exhaustivo por parte de la autoridad señalada como responsable para dilucidar si la propaganda se colocó en la vía pública o en la red carretera.

Por ende, en el proyecto se propone revocar la determinación impugnada para los efectos que en el mismo se precisan.

Por otro lado, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional 607 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1061, ambos del año en curso, promovidos por el Partido Acción Nacional y el ciudadano Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 108 de 2015.

En el asunto que se somete a su consideración, en primer término dada la identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable se propone la acumulación de los juicios.

Por lo que hace al fondo del asunto en opinión de la Ponencia resultan infundadas las alegaciones que plantean los inconformes tendentes a evidenciar que el tribunal responsable

indebidamente tuvo por acreditada la violación al artículo 168, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, derivado de la fijación de una manta o lona en un puente peatonal, lo anterior ya que de conformidad con las consideraciones que pormenorizadamente se exponen en la propuesta se llegue a la conclusión que la valoración que dicha instancia realizó de las constancias que integran el sumario se encuentra ajustado a Derecho. En mérito de lo anterior, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Ahora, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 379 y 383, ambos del presente año, interpuestos por Pedro Toribio Martínez y otros ciudadanos, así como por Fernando García Castillo, en su calidad de servidores públicos municipales de Chicontepec y Huayacocotla, Veracruz, respectivamente, en contra de la resolución del 22 de mayo de 2015, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, por la que declaró la existencia de la infracción atribuida a diversos servidores públicos municipales relativa a la vulneración del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto se propone acumular los medios de impugnación y en el estudio de fondo confirmar la sentencia impugnada. Lo anterior, al considerarse infundados los agravios de los recurrentes en los que, en esencia, señalan que la obligación de abstenerse de acudir a actos proselitistas no es exigible en días hábiles fuera del horario que comprende su jornada electoral.

La calificativa de los motivos de inconformidad obedece a que los servidores públicos se encuentran vinculados a la prestación del servicio público en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en la que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades.

De esta manera, en atención al tipo de actividades que cumplen, no tienen jornadas laborales definidas, por lo que solo pueden acudir a eventos proselitistas los días establecidos en la ley como inhábiles y aquellos días en los que, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuenten con el derecho al descanso correspondiente.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Compañeros, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación al último de los proyectos de la cuenta, correspondiente al recurso de revisión 379.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Tiene uso de la palabra, Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación a este tema, simplemente reiterar lo que ha sido el voto permanente de mi parte, en el sentido de considerar que los servidores públicos que asisten a un acto partidista o a un acto de proselitismo electoral no incurren en infracción y, en específico, no en infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, porque este precepto de la

ley suprema se refiere al cuidado y la aplicación de los recursos materiales y financieros que tienen a su disposición los servidores públicos para el cumplimiento de sus funciones, no así en cuanto a la disposición del tiempo de la persona misma que cumple con un servicio público o que simplemente está al servicio del Estado para el cumplimiento de las funciones propias del Estado.

Por tanto, si no hay infracción al párrafo séptimo del 134, no se les puede sancionar con independencia de que su asistencia sea en días y horas consideradas hábiles o inhábiles.

Para mí, el derecho de participación en actividades partidistas, en actividades proselitistas en materia electoral es parte de la libertad de los ciudadanos, parte de su derecho de asociación e incluso de su derecho constitucional de reunión con fines políticos, que no se puede coartar por el sólo hecho de ser servidor público.

El problema de los servidores públicos no se inscribe o circunscribe en el contexto de la materia política o política-electoral, sino en el cumplimiento de las funciones que tienen asignadas de acuerdo a la normativa particular que rige sus actividades y en términos generales a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el rubro de la responsabilidad o de las responsabilidades de los servidores públicos, a partir del artículo 108 de la Constitución Federal.

Si el servidor público por participar en actividades políticas, partidistas, de campaña, etcétera, incurre en incumplimiento de sus deberes como servidor público, se le deben aplicar las medidas, los procedimientos que establezca el correspondiente derecho disciplinario sustentado en esos artículos 108, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no coartar su libertad de participación política.

De ahí que, con independencia de que su asistencia sea en días hábiles, en horas hábiles, o bien, en días inhábiles o en horas inhábiles, no es razón suficiente para hacerlos responsables de un ilícito electoral.

He señalado en ocasiones anteriores que el carácter de servidor público no depende de las horas y de los días hábiles e inhábiles.

Los periodos de vacaciones en los que, aparentemente, el servidor público tiene libertad plena de asistir a actos políticos serían igualmente actos antijurídicos, porque el periodo de vacaciones es justamente para que el trabajador pueda descansar, que pueda tener tiempo para el descanso, la meditación, la preparación, el estudio, la convivencia familiar, para lo que quiera, a fin de regresar en mejores circunstancias laborales a prestar los servicios que le corresponden.

Los días de descanso, sábado y domingo, no deja de ser servidor público, sigue siendo servidor público en ejercicio de un derecho constitucional como prestación social, a fin de que el lunes, con nuevas energías, con nuevo entusiasmo, con nuevo ánimo pueda continuar con sus labores.

Tan es así que cuando se trabaja fuera de horario, que ya no está dentro de las horas hábiles, se pagan horas extras y que en el caso del Tribunal Electoral se prevea el no pago de horas extras en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero se establezca una compensación excepcional por, justamente, los trabajos que se llevan a cabo con motivo de los procedimientos electorales y que requieren del olvido del horario y de las horas hábiles.

La prestación del servicio de comedor en este Tribunal, ¿por qué? Porque necesita el personal venir a trabajar en sábados y domingos, nada más en época electoral y sólo para los servidores de este Tribunal son días hábiles.

El servidor público no deja de ser servidor público porque esté en sus horas de descanso, en días de descanso, en periodos de vacaciones o en la hora de comida. No es el carácter de servidor público una vestimenta que se pueda quitar y poner, dependiendo del lugar y del horario, o del calendario civil. Todo el tiempo es servidor público.

En alguna ocasión en esta Sala Superior, entonces todavía Sala Central, se pretendió que todo trabajo intelectual que produjera el personal jurídico del Tribunal fuera propiedad del Tribunal, porque todo es tiempo que paga el Tribunal, pagas las 24 horas del día; en fin, temas que la práctica, que lo cotidiano nos enseña y que además la teoría y la ley sustentan. El hecho de que esos servidores públicos hayan asistido en día hábil dentro de un horario ordinariamente hábil a un acto de proselitismo electoral para mí es insuficiente para considerar los infractores de la normativa constitucional y de la normativa legal.

Pero además ellos adujeron que en el contexto de las actividades realizadas en el ayuntamiento, su horario hábil concluía a las 3:00 de la tarde, y el acto de proselitismo fue después de las 5:00 de la tarde. ¿Cómo considerar que hay infracción si están fuera de las horas hábiles para ese municipio?

Sabemos, porque también en el Distrito Federal así sucede, varias dependencias federales y locales laboran hasta las 3:00 de la tarde; fuera de procedimiento electoral el personal del Tribunal Electoral del Distrito Federal y el del Instituto Electoral del Distrito Federal labora hasta las 6:00 de la tarde, a partir de las 6:00, son horas inhábiles.

¿En dónde está el parámetro para poder calificar las horas hábiles e inhábiles? Obviamente existe en las leyes procesales para poder determinar la validez o nulidad de las actuaciones, pero depende de cada caso concreto y de cada ley.

Pero esto para mí resulta secundario. Lo importante es saber que se debe privilegiar, se deben potenciar los derechos fundamentales del ciudadano y entre éstos el derecho de participación política; y si por participar en la vida política incurrir en falta administrativa, ahí está el Derecho disciplinario para poder devolver al orden a los servidores que no cumplan, pero no es una infracción de carácter constitucional electoral lo que en el caso se les puede imputar, por ello es que no he coincidido con este criterio que ahora se sustenta en proyectos de los recursos de revisión 379 y propuesta de acumulación.

Votaré en contra de este proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

La Magistrada Alanis me pidió la palabra, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Esta no es la primera vez que resolvemos un asunto que involucra el derecho de asociación política de los servidores públicos para participar en actos proselitistas.

De hecho, reconozco que el Magistrado Galván ha sido consistente en su postura en todos los casos.

A título personal, considero que el modelo vigente de restricciones a los servidores públicos está sobre regulado. Este fue construido a partir de las disposiciones constitucionales y legales, así como las interpretaciones de esta Sala y de los reglamentos y lineamientos de los órganos administrativos electorales, todas estas medidas fueron basadas en las consideraciones que realizó el legislador ordinario, quién buscó regular una serie de actividades que han implicado restricciones al ejercicio pleno de los derechos humanos. No obstante, creo estamos en un supuesto de una restricción razonable.

Por eso, en el proyecto que someto a su consideración buscamos la protección más amplia de los derechos humanos de servidores públicos, en tanto que son ciudadanos, con la intención de impedir que esta restricción del artículo 134, párrafo 7 de la Constitución se vuelva absoluta e incondicional, en consecuencia en el proyecto que someto a su consideración, se está realizando un examen de proporcionalidad de la restricción.

En primer término, quisiera recordar los criterios de esta Sala y de los cuales se ha sentado jurisprudencia en el sentido de tutelar el principio de la equidad en la contienda, que se desprende del artículo 134 constitucional, que obliga a todos los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios así como el Distrito Federal y delegaciones a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral.

Lo cierto, es que hemos tenido casos extremos en donde se alegó el otorgamiento de licencia a todos los servidores públicos de una entidad, para que asistieran a un acto proselitista sin goce de sueldo. Otros tantos casos, en donde se trató de justificar la asistencia a actos proselitistas alegando estar fuera del horario de labores.

Y me parece, y perdónenme que así lo diga, excesivo que un Tribunal Constitucional esté revisando las listas de asistencia y horarios de entrada y de salida de los servidores públicos. Me gustaría que pudiéramos en un futuro dejar estos casos atrás, y que todos los servidores públicos del país con la suficiente responsabilidad, ejercicio imparcial de los recursos, ejercieran sus derechos políticos tal como lo ordenan los principios rectores, sin embargo, la realidad nos ha obligado a tutelar la no afectación a los principios de la elección, como es el de la equidad.

La salida que se encontró a partir de la interpretación de este artículo 134 constitucional, a partir de la interpretación de esta Sala Superior, es que dentro de los días y horas hábiles del servidor público, de acuerdo a la legislación correspondiente no podrán acudir a actos proselitistas. Con el fin de no las excepciones en prácticas de permisión a los servidores públicos.

Creo que con este criterio se aclara la restricción, para ello, el proyecto que someto a su consideración retoma las consideraciones vertidas en todos los precedentes y jurisprudencia de esta Sala analizando en primer término, la legitimidad de la medida.

La obligación a los servidores públicos de abstenerse de acudir a actos proselitistas en días hábiles subyace como fin legítimo el garantizar que en las contiendas electorales rijan estos principios de equidad y de autenticidad para tutelar también el derecho del sufragante o de los ciudadanos para que voten en condiciones de libertad.

Estamos preservando la existencia de condiciones generales de equidad durante el proceso electoral y a la vez que los cargos públicos y los bienes que tienen a su cargo los servidores no puedan ser utilizados para afectar en un sentido u otro el desarrollo del proceso electoral.

Ya hemos debatido también lo que significan los recursos humanos, y que se en los hechos implican un daño al Estado al dejarse de trabajar en los horarios hábiles para acudir a un acto proselitista.

La idoneidad de la medida se justifica, precisamente, porque se evita que los cargos públicos y los recursos provenientes de ese erario público del que se dispone o disponen los servidores públicos, se utilicen para favorecer o perjudicar a algún candidato o partido político.

La necesidad también en el sentido de que no existe una medida alternativa menos gravosa para evitar que los servidores públicos pudieran intervenir en el normal desarrollo de los procesos electorales, cumpliendo con los principios rectores correspondientes.

Y la estricta proporcionalidad es que esta restricción a los servidores públicos de abstenerse de asistir en horas y días hábiles a actos proselitistas resulta proporcional para preservar, por un lado, que los recursos públicos se destinen para el fin previsto y, por el otro lado, también el que se evite una afectación a los principios rectores de una elección democrática.

Como ya lo señalaba, esto consiste en una restricción en la esfera de los derechos de los ciudadanos que ostentan cargos públicos, pero se circunscribe, exclusivamente, a aquellos momentos en los que por disposición constitucional y legal deben realizar las actividades propias de su encargo, con la acotación de que no se les priva del ejercicio de estos derechos de manera absoluta, y pueden asistir a todos los actos proselitistas en aquellos días en que acorde con la Constitución y las leyes correspondientes puedan dejar de prestar el servicio público.

Es en ese sentido, que ha caminado esta Sala Superior y evidentemente cada caso es distinto, me parece que este supuesto también encuadra en el criterio que ha avanzado esta Sala Superior en los que hemos confirmado los lineamientos o reglamentación del 134 constitucional en la esfera administrativa para cuidar la neutralidad del ejercicio de los recursos públicos y la no afectación a los procesos electorales.

Y perdón que lo reitere, hemos tenido casos que son increíbles pero han sucedido, que nos presentan la supuesta justificación porque no cobraron el día o porque se autorizó a todos los funcionarios de un municipio asistir a un acto proselitista para apoyar a cierto candidato sin que recibieran la dieta aunque esto se comprobaba con días de posterioridad y un largo etcétera, que han llevado al modelo electoral de México a estos extremos.

Pero lo hemos considerado constitucional a la luz de los principios del ejercicio imparcial del presupuesto previsto en el 134, y del principio de equidad en la contienda.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es un asunto cuyo supuesto se ha discutido en varias ocasiones. Y éste que hoy se presenta reitera, un criterio que hemos sustentado en el RAP74/2008, RAP75 de ese mismo año, RAP75/2010, RAP52/2014, JDC-903/2015 y JDC-904 del presente año.

Esta relación, la menciono solo para reiterar que es un asunto que ha sido motivo de comentario y de discusión, de debate en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que el Magistrado Flavio Galván Rivera ha sido consistente en su punto de vista y, como consecuencia, se ha aprobado este criterio por mayoría de votos.

No está sujeto a discusión de que en el caso se trata de servidores públicos de un ayuntamiento municipal que asistieron a las 5 de la tarde de un día lunes a un acto de proselitismo político, y esto es completamente importante el por qué hemos sustentado este criterio, y en pocas palabras hemos dicho “debemos de velar por que en los procesos electorales rija el principio de equidad”.

Desde luego, no es muy simpático, podríamos decir así, que hablemos de restricciones, porque las restricciones realmente, en tratándose de derechos humanos, son un tanto contrarias a la apertura que ha tenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en los criterios sustentados en los proyectos, pero nos hemos preguntado también una situación de hecho.

¿Qué sucede en algunos casos en donde de permitirse, o qué sucedería en algunos casos en los que de permitirse que los servidores públicos asistan a eventos políticos, eventos de proselitismo electoral en días hábiles? Simple y sencillamente, pues los titulares de las dependencias bien podrían, en su caso, mandar en apoyo al candidato de su partido, un buen grupo de los servidores públicos que desempeñen sus funciones en esa dependencia para apoyar a su candidato, y entonces simple y sencillamente se estaría disponiendo de parte, desde luego, de los haberes de la federación para apoyar a un partido, ¿por qué? Porque simplemente los servidores públicos están para el desempeño de un cargo, independientemente de que algunos tengan días y horas hábiles.

En el caso, desde luego, el criterio que ha regido aquí es el que no se permite a los servidores públicos asistir a eventos proselitistas en días hábiles, en días inhábiles, desde luego, los que tengan días inhábiles pueden, como consecuencia, asistir.

¿Y por qué se ha sustentado esto? Porque se desprende del artículo 134 de la Constitución, cuando menciona que lo que se debe evitar es que los servidores públicos deben evitar es influir en la equidad de la competencia electoral entre candidatos y partidos políticos, desde luego, que si disponemos del personal de una dependencia, de los servidores públicos de una dependencia para que vayan a hacer proselitismo político en favor de algunos de los candidatos, se está disponiendo, precisamente, de los recursos de la federación, de los Estados, de los municipios, porque a final de cuentas son recursos humanos que deben de estar al servicio de la sociedad.

Precisamente por ello, yo comparto el proyecto en sus términos, porque se trata de la asistencia de servidores públicos en un día hábil, y es un criterio en el que ya hemos sustentado que lo fundamental es la búsqueda de la equidad en la contienda, del equilibrio entre los contendientes en un proceso electoral.

Por ello, comparto el proyecto en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted Magistrado Pedro Penagos. Magistrado Salvador Nava, por favor, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

También acompaño el proyecto y creo que la Magistrada Alanis da en el clavo con una palabra que usó en su intervención y es el de razonabilidad.

No podemos establecer una regla fija porque creo que hay que atender al caso en concreto y ver si resulta razonable o no.

Acompaño también la idea que estamos matando a la política con la sobre-regulación electoral.

Pareciera que el tema no es la competencia de la democracia, sino la conducta democrática de los contendientes, porque vienen aquí y se quejan la mayoría de los partidos de una conductas similares a las cuales son acusados o demandados por otros o sus adversarios.

El punto aquí creo que tiene que ver con lo razonable, que funcionarios de un municipio, después de su jornada laboral vayan a un mitin proselitista.

Es verdad que entre las filas de la burocracia de los tres niveles de Gobierno, pues hay muchas personas con vocación pública en el más amplio sentido del término y que sean políticos, aunque trabajen en un apartado administrativo o legislativo del Estado.

Aquí, me parece absolutamente razonable que después de su jornada en el ayuntamiento vayan a este mitin y no creo que sea contradictorio, por ejemplo, su Señoría, el Magistrado

Penagos mencionó varios de los precedentes, uno de ellos fue de la ponencia de su servidor, el RAP-52, en el cual establecimos que no basta que se pida una licencia o un día de vacaciones o un permiso para convertir un día hábil en inhábil y que tiene que ver con la proporción de los hechos.

En ese asunto, el gobernador de Veracruz, el subsecretario de Finanzas, un Diputado piden el día para ir a un mitin del que fuera candidato a la Presidencia de la República de su partido político, saliendo dan una declaración, se hace –digamos- del conocimiento de todo el Estado, del conocimiento público, dicen: “Yo pedí licencia”, creo que no se trata de eso.

No era razonable porque podía tener una incidencia directa en la equidad de la contienda, como razonó esta Sala. Se dio vista al Congreso de su estado y se procedió en consecuencia.

Aquí, sin embargo, me parece, curiosamente el mismo Estado, que tras una jornada de trabajo, si bien es cierto que siguen teniendo ese carácter, todos los que servimos al Estado lo tenemos mientras estemos en el periodo de nuestro ejercicio, también lo es que están fuera de la jornada, sin forzarlo, y que van a un evento teniendo un protagonismo ahí medio, si se me permite la expresión, en un asunto de un partido de su propia militancia, y me parece razonable considerar —perdón por uso de este término tan repetido— me parece razonable considerar que no se viola la contienda electoral.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Nava.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es importante una buena parte de la argumentación si no se trata de convertir una hora hábil en inhábil ni se trata de convertir un día inhábil en hábil o viceversa, porque esto obedece a convencionalismos por supuesto; por tradición días inhábiles para nosotros son sábado y domingo, pero para un agente del Ministerio Público, ¿cuáles son los días inhábiles? Su régimen laboral es de 24 horas continuas por 48 horas de descanso. ¿En dónde quedan esos días inhábiles?

No todo mundo tiene que trabajar de lunes a viernes; por tradición así se hace, pero vuelvo al principio, no se trata de convertir una hora hábil en inhábil o un día hábil en inhábil por una licencia, por un permiso, por vacaciones, por la razón que sea; se trata de respetar y potenciar el derecho humano a la participación política, y si por la participación política el ciudadano que tiene el carácter de servidor público incumple su función debe ser sometido a los procedimientos del derecho disciplinario. El cumplimiento de las funciones como servidores públicos evidentemente está por encima de las preferencias y de las inquietudes políticas de los servidores públicos; primero el servicio público y después la filiación e inquietud política.

No se trata de revisar efectivamente libros de registro de asistencia o bien agendas de horario, somos un tribunal que no puede estar llevando a cabo este tipo de diligencias o investigar por las vías idóneas cuál es el horario hábil o inhábil de una dependencia de gobierno municipal, estatal, federal o nacional, como ahora ya existen con la nacionalización del sistema electoral, entre otros, en México. No, se trata de analizar derechos políticos de los ciudadanos, y en función de estos derechos políticos, o bien, respetar, también de

manera racional y proporcional, o restringir de manera racional y proporcional, y aquí es en donde parece que está la diferencia.

En tanto, para mí, se debe potenciar y deja en libertad responsable, libertad es responsabilidad, en libertad responsable al servidor público para que pueda participar en actividades de proselitismo partidista, de proselitismo electoral, o bien, restringirlo al cumplimiento de un horario en determinadas funciones.

Pero este ya es un tema, insisto, que no es de la naturaleza del Derecho Electoral ni del Derecho Constitucional sino, en todo caso, del Derecho Administrativo, del Derecho del Servicio Público que se debe cumplir como constitucionalmente está previsto, conforme a los principios de legalidad, de honestidad, de lealtad, de eficiencia y de eficacia.

Si estos principios se cumplen, si estas reglas se cumplen, el servidor público no tiene ningún problema para poder asistir a un acto partidista, a un acto político, en días y en horas hábiles. Me parece que es una contradicción que, por supuesto, seguirá en la discusión, en el análisis, hasta llegar seguramente a la comprensión de que todos, servidores públicos y ciudadanos de otra circunstancia, de otra categoría, de otra naturaleza, tienen el derecho de afiliación y de participación política, con restricciones que deben ser permisibles.

Ahora, que ya es un derecho constitucional el derecho a la reelección, ¿qué van a hacer los servidores públicos que tengan que cumplir determinadas funciones? Estar haciendo política, en tanto cumplen también el servicio público.

Hoy estamos leyendo en los medios de todas las aspiraciones de políticos en el servicio público y fuera del servicio público que apuntan ya su aspiración no sólo a la campaña y al procedimiento electoral de 2018, sino directamente a la silla presidencial para el 2018. Se pueden prohibir este tipo de manifestaciones de los políticos, sean o no servidores públicos, quedará en la vida cotidiana y jurisdiccional del Tribunal lo que suceda de aquí en adelante y lo que se resuelva de aquí en adelante en los tribunales electorales.

Yo estoy por la maximización de la libertad de los servidores públicos para participar en la vida política del país.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Galván.

Si no hay otras intervenciones, quisiera fijar una posición.

Yo creo que todos estamos con la última porción del posicionamiento del Magistrado Galván, pero porque es connatural a la política y a los funcionarios públicos que emanan, precisamente, de partidos o de candidaturas independientes a hacer política, eso creo que se explica por sí mismo.

Creo que el debate podemos ponerlo en otra perspectiva, yo lo sugiero. Esto tiene que ver con varios principios constitucionales y no los encuentro, respetuosamente, en coalición.

Primero tiene que ver con el principio de imparcialidad, que es un principio constitucional de resguardo de los procesos electorales que encuentra o que se encuentra abrigado en nuestro orden constitucional.

Y el principio de parcialidad determina una exigencia y tiene como destinatario a los servidores públicos; es decir, los servidores públicos deben conducirse con absoluta neutralidad de frente a los procesos electorales en México, que es el contexto en el que estamos debatiendo dentro de los procesos electorales.

Ahí hay una exigencia del principio de imparcialidad que se materializa en una lógica de neutralidad de los servidores públicos. En esto primero pongo el debate.

Visto así, la participación en actos proselitistas, en uno concreto, con la asistencia del Presidente Municipal de Chicontepec en el Estado de Veracruz, el síndico de ese ayuntamiento, el secretario del ayuntamiento, así como los regidores segundo y sexto a un evento concreto de campaña política del candidato del Partido de la Revolución Democrática el lunes 13 de abril de este año a las 17:00 horas en la plaza tejada frente al palacio municipal, precisamente de ese ayuntamiento en Chicontepec, de frente al principio de neutralidad de los servidores públicos en las campañas políticas, es o no vulnerado el principio constitucional.

Y el Magistrado Galván nos dice, y esto es muy importante tenerlo en cuenta, que los funcionarios públicos son ciudadanos y como ciudadanos tenemos una perspectiva en el artículo 1º constitucional de potenciar o maximizar sus derechos humanos, entre otros los políticos, en el caso concreto el de participación política, y esto anima al Magistrado en parte de su posicionamiento a considerar que una visión de progresividad debe permitir la participación política, no sé si vigorosa, no quiero adjetivizar, sino por lo menos la participación política en esta clase de actos.

Y lo primero que pienso es: es que tratándose de ciudadanos funcionarios públicos hay una tenue frontera, y esa es la perspectiva por lo menos de un servidor, de la racionalidad de garantizar los principios constitucionales en la elección.

Es decir, ¿es ciudadano un funcionario público? Sí, pero tenemos que revisar su carácter o calidad de funcionario público de frente a la neutralidad en los procesos electorales. Eso es lo que nosotros tenemos que velar.

Por supuesto que nadie diría que un servidor público, funcionario público, sobre todo, de estos niveles de la administración pública, los primeros niveles en el orden municipal, tiene filiación, como se ve en el caso y pueden participar políticamente, inclusive dentro de los procesos electorales como militantes a favor de los candidatos que postulan sus partidos.

Sí, pero el principio de neutralidad pone una exigencia básica, esta es la perspectiva en la que yo la veo, que el cargo público no sea observado por el ciudadano, por la sociedad como a partir de él, de esta investidura, se utiliza ese cargo para apoyar a candidatos o a partidos; es decir, el cargo público como instrumento, y esto es una perspectiva muy respetuosa, como instrumento de un apoyo que signifique una ventaja o por qué no decirlo, un privilegio de frente de ese candidato o de ese partido de frente a los que contienden en el ayuntamiento.

Nos exige nuestro orden constitucional, creo, equilibrar precisamente el poder público que ejercen los funcionarios de primer nivel, en este caso en el municipio, es decir, su responsabilidad pública a partir de esta lógica con los principios constitucionales que rigen en la materia electoral.

A mí, me interesa muchísimo el debate porque como bien lo platicábamos en corto con el Magistrado Galván, la Magistrada Alanis, va mucho más allá de este precedente. Es muy importante en las distintas lógicas de procesos electorales que la Sala Superior ha revisado en sede jurisdiccional, que han sido distintos niveles de funcionarios públicos, de los tres órdenes: federal, estatal y municipal, a quienes hemos tenido la oportunidad de estudiar en sede jurisdiccional el principio de neutralidad.

Y en estos ejercicios, hoy de Derecho comparado, lo digo muy específicamente, que nos da hoy no sólo el 1º constitucional, es decir, los derechos humanos, su naturaleza intrínseca de universalidad, nos permiten hacer ejercicio de derecho comparado como no los hacíamos en otras épocas de nuestra interpretación constitucional.

Desde hace tiempo revisando el tema, a mí sí me gustaría compartirles muy sólidamente una sentencia ya de más de 20 años de lo que era la Corte Institucional de la República Federal Alemana, cuando las alemanias estaban divididas entre Alemania Occidental y Alemania Oriental o Alemania Federal y Alemania Democrática, que resuelve la sentencia 1 del 76 ya con una tradición de esa sentencia, que lo que sí pude verificar es que ha seguido, que ha permanecido a este criterio, y cómo define la Corte Constitucional Alemana el principio de neutralidad de los funcionarios públicos, y me interesó el tema porque también abarcó acá a los funcionarios de los municipios y condados en distintos actos y en distintos niveles de proselitismo el constitucional alemán.

El constitucional alemán habla del principio de neutralidad y dice textualmente: “Los órganos y funcionarios de los municipios y condados tienen la obligación de desempeñar su cargo de forma imparcial y de que su administración se rija por criterios objetivos. De ello. se desprende la estricta exigencia de neutralidad de frente a las campañas electorales.

El objetivo del principio de neutralidad, dice el Constitucional, es evitar que el peso, poder o relevancia que te da el cargo, esta es la balanza, poder o relevancia del cargo y la autoridad que represente la proximidad de la campaña electoral, es decir, estamos hablando de funcionarios municipales en una campaña en esa lógica, influyen en la decisión del voto de los ciudadanos.

Si intervienen órganos o funcionarios en beneficio o en perjuicio de un partido o candidato en la campaña electoral, se violenta el principio de neutralidad como el derecho a la igualdad de oportunidades, de frente a los procesos electorales.

Y va a exigencias el Tribunal, para mí, similares al caso que se resuelve, va a exigencias inclusive de presencia de los funcionarios públicos, en esta clase de campañas, en beneficio de un partido o de un candidato, y se extiende la interpretación a temas que tienen que ver inclusive con el uso de instalaciones de ayuntamientos de gobiernos municipales en los procesos electorales.

Pero, ¿qué para mí es de destacar o encuentro comunión entre este criterio y lo que nosotros hemos tratado de construir con un disenso respetuoso, como miro el del Magistrado Galván?

El Constitucional dice: El principio de igualdad de oportunidades gradual consiste en la exigencia de que se asigne a los postulantes electorales más pequeños en comparación con los grandes, los propios espacios de oportunidades.

¿Qué quiero compartir y qué es lo que me parece muy importante? ¿Se violenta o no el principio de neutralidad en un Ayuntamiento en donde participa el alcalde, el síndico, los regidores, en la plaza pública enfrente del Ayuntamiento, dentro del proceso electoral, en un día laboral, ordinariamente un día laboral? ¿Se violenta o no la neutralidad en la perspectiva de los habitantes de esa comunidad de ese Ayuntamiento?

Es decir, los ciudadanos que van a ejercer el voto activo en ese lugar, al ver la relevancia pública del acto a partir de la vocación de participación política de los miembros de este nivel del Ayuntamiento, ¿puede, de alguna manera, fragilizar el principio de neutralidad, es decir, puede haber una influencia en las condiciones competitivas electorales en esos comicios?

Y creo que, en esa perspectiva son, precisamente, el alcalde, el síndico y los regidores los primeros obligados, lo digo respetuosamente, a servir a todos por igual y mantenerse neutrales en esa clase de actos.

Por supuesto que la edificación de los criterios de la Sala Superior, y en eso asumo mi responsabilidad, hemos tenido que encontrar alguna flexibilización en la participación política de los funcionarios públicos de esta relevancia en días ordinariamente inhábiles, es decir, porque tomo lo que nos propone el Magistrado Galván, rompe el tamiz de razonabilidad que

quienes hacen política, y precisamente por eso llegan a los cargos de elección popular, no se les permita hacer política de frente a los procesos electorales en la filiación que tengan, me parece que por eso hemos encontrado la posibilidad de que en días inhábiles, calendario, de que en horarios ordinarios inhábiles puedan hacer proselitismo político con determinadas moderaciones, es la manera en que yo lo miro, porque creo que puede llegar a ser atentatorio de la neutralidad precisamente por la posición que guardan de frente al Estado.

Yo creo que la legitimidad en la medida que nosotros hemos interpretado, es decir, neutralidad de frente a los días ordinarios de desempeño de las funciones públicas en los tiempos ordinarios o jornadas de trabajo, nos pueden conciliar entre una interpretación racional de frente a una restricción radical.

Lo que sí creo, y lo digo, ¿es necesaria la exigencia de neutralidad? Yo creo que sí, la experiencia histórica y la práctica política de México nos han llevado a estas interpretaciones, es decir, hay racionalidad en este tipo de interpretaciones.

La función pública, lo hemos vivido, el ejercicio del abuso de la autoridad pública de frente a los comicios ha generado en nuestra cultura de asunción democrática, ha generado esta clase de interpretaciones que nos permitan frenar la participación política de funcionarios de lleno en los procesos electorales durante su desempeño público efectivo.

Para mí, sí hay poder y relevancia de determinados funcionarios públicos. Yo sí lo reconozco de manera intrínseca y creo que, precisamente, la neutralidad dentro de estos espacios de temporalidad en los procesos electorales en jornadas ordinarias es un mínimo que les exigimos para el respeto a la neutralidad.

Y en esa lógica creo que, en consonancia con el proyecto y los posicionamientos, sigo insistiendo en este resguardo que hemos conciliado con la participación del poder público dentro de los procesos electorales.

Muchas gracias.

Por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Yo encuentro una diferencia entre principio de imparcialidad en el uso de los recursos financieros y materiales a que se refiere el artículo 134 de la Constitución y un principio de neutralidad.

Pero en el orden de ideas que señalaba, Presidente, me queda la duda de si el lunes, a las 5 de la tarde, la asistencia de los servidores públicos infrinja el principio de neutralidad, pero transcurrido el horario ordinariamente hábil, a las 10 de la noche, por ejemplo, participan en un acto político similar, cumplen el principio de neutralidad.

¿Cumpla el principio de neutralidad el Gobernador del Estado "A" que el domingo va a la campaña electoral del candidato de su partido porque no es un día ordinariamente hábil?

¿A qué van los gobernadores de cada partido político de las distintas entidades si no es justamente por su carácter, su autoridad política, a participar en apoyo de los candidatos de su partido?

Si la naturaleza, la calidad de servidor público, la relevancia que tiene como político evidentemente es una fuerza real que participa, que interviene en esas campañas y no cambia porque vaya el lunes o vaya el domingo, el efecto es exactamente el mismo, nada más que el domingo sí cumple el principio de neutralidad, pero el lunes no lo cumple. Es aquí en donde yo encuentro estas diferencias y mi diferencia con el criterio mayoritario que ha considerado que los días ordinariamente inhábiles sí pueden los servidores públicos llevar a

cabo este tipo de actos partidistas, pero en los días ordinariamente hábiles no lo pueden hacer.

Para mí la conducta es exactamente la misma y la trascendencia dada su calidad es exactamente la misma, sea en día hábil o sea en día inhábil, tendríamos que prohibirles a todos los servidores públicos, cuando menos de determinado rango intervenir en los procedimientos electorales para poder salvaguardar de manera íntegra ese principio de neutralidad.

Yo creo que sí están encontrados el principio de neutralidad y el principio de libertad política y de participación que tienen los ciudadanos.

Y yo he partido de una premisa: lo que está previsto en el artículo 109, fracción III de la Constitución, de que todo servidor público debe cumplir los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones. En tanto no haya quebrantamiento de estos principios, puede libremente en día hábil o inhábil participar en la vida política del país.

Si incumple estos principios que se tornan reglas constitucionales de su actuación será sometido al procedimiento de responsabilidades correspondiente según la legislación que le resulte aplicable.

Es, efectivamente, un tema muy complejo, en donde difícilmente vamos a encontrar el punto medio.

Para mí, siendo servidores públicos tienen esa libertad bajo su responsabilidad, en el cumplimiento de sus funciones.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Si me permite la Magistrada Alanis, que había pedido la palabra.

Sí, precisamente el Magistrado Galván da en el clavo. Es que este asunto no se resuelve, lo digo, respetuosísimamente, viendo si la hora en que el servidor público intervino en un acto proselitista dentro de las campañas políticas, es una hora inhábil o hábil; más si falta una regulación orgánica en este caso municipal, sobre las jornadas de trabajo del señor alcalde, del señor regidor y de los regidores y de los síndicos municipales.

Todavía es más complejo, porque entonces ya nosotros o los propios servidores públicos determinarían cuáles son sus jornadas ordinarias de trabajo y esto complica más el tema. Por eso no se puede resolver así; yo creo que la resolución nos exige, de frente a los procesos electorales que tenemos que salvaguardar, principios constitucionales. Y estos principios, en su salvaguarda no podemos restringir de manera indebida el ejercicio de derechos, en este caso el de participación política.

Sí, pero es participación política de funcionarios públicos de primer orden de un Ayuntamiento en las elecciones que se realizarán en el Ayuntamiento, y esto creo que es la perspectiva diferenciada, decía el Magistrado Galván. Yo me imagino, me pongo yo en este escenario y digo, participando todos los días a las 5 de la tarde, no sólo en este mitin, sino participando desde las 5 de la tarde a la media noche o pongan ustedes el horario que quieran —lo digo de manera respetuosa— a todo el Ayuntamiento, es decir, a todo el cabildo, no de este municipio sino de cualquier municipio del territorio nacional, participando todos los días, de lunes a domingo, de 5 de la tarde a media noche, todos en las actividades políticas del partido político en el que militen o al que estén afiliados, y de sus candidatos.

Y en esa perspectiva, con una participación política vigorosa, es decir, presencia, participación, alusiones de los funcionarios, ahora, perdón lo que voy a decir pero es

importante en estos ejercicios, ahora trasladémoslo no al orden municipal, al orden estatal, a todos los funcionarios de un gobierno estatal del titular del Poder Ejecutivo, todos los secretarios de Estado participando porque no hay una regulación legal orgánica de los horarios de trabajo de los funcionarios públicos de ese nivel en el gobierno estatal y participando desde las 4 de la tarde o desde las 3 de la tarde, en las campañas políticas de candidatos y de partidos, y todos nos dirían: Sala Superior, Tribunal Electoral, estoy haciendo pleno ejercicio, vigoroso por cierto, de mi derecho de participación política en horarios inhábiles, porque así hemos determinado en nuestras jornadas de trabajo, en favor de un candidato o de un partido concreto durante todo el tiempo que dura la campaña electoral.

Por eso, como no es un tema que pueda resolverse en estos ejemplos, creo que por la falta de lógica de conciliación creo que el tema debe resolverse cuando se violenta o no el principio de neutralidad.

Estudiar los grados en que el principio de neutralidad atente, esto, por supuesto, ya tiene que ver con la casuística, ¿pero qué es lo que debemos preservar? Que el Estado tome influencia sobre las condiciones de competencia electoral entre las distintas fuerzas políticas que estén encontradas. Esa es la vocación del Constitucional alemán.

¿Y qué se entiende porque el Estado tome influencia? Que los funcionarios públicos que integramos los distintos niveles de Gobierno del Estado mexicano, en este caso, a través del cargo que desempeñamos tomemos una influencia o una participación que pueda ser observada por el electorado o que pueda perjudicar la libertad para emitir el sufragio, en este caso en un Ayuntamiento.

Y en esta perspectiva yo sí me atrevo a decir, pero por supuesto que es un posicionamiento particular, es distinto cuando el ciudadano observa al funcionario público en esta madurez política a la que están abonando, sobre todo, la sociedad, cuando lo observa un domingo, un sábado por la tarde, como regla general, participando inclusive en los procesos electorales en apoyo a un candidato o a su partido.

Es decir, tiene una lógica de distinción que cuando lo observa de lunes a viernes a las 5 o a las 4 de la tarde participando activamente; es decir, creo que el ciudadano cómo puede distinguir perfectamente cuándo está como afiliado, como militante, como simpatizante participando en el proselitismo.

Pero también creo yo que inclusive en esas lógicas de días inhábiles hay proporción de frente al principio de neutralidad de los actos que pueden desplegar o no los servidores públicos, porque tenemos un principio constitucional, ¿qué resguarda? Que no influyamos desde nuestra posición que tenemos en el Estado los funcionarios en los procesos electorales concretos; es decir, este es el caso, estábamos en una campaña política, están participando candidatos de esa afiliación y en esta lógica se da la participación.

Por supuesto que no lo podemos resolver, yo signo eso, si eran las 4 o 3 de la tarde, qué distancia hay con el ciudadano, no.

Lo que tenemos que velar es cómo protegemos mejor la neutralidad y esto nos orienta la casuística.

Y creo que si seguimos en una línea jurisprudencial de que por lo menos en lo ordinario del desempeño público, en lo ordinario, de lunes a viernes o en la lógica de... Los funcionarios públicos no participan activamente dentro de esta clase de actos proselitistas, mucho abonamos no sólo a la percepción ciudadana de que no están interviniendo en los procesos, sino a que no se observe como una influencia. Eso es mi lógica, me disculpo, Magistrado Galván.

Magistrada Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Ya lo dijo todo, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchísimas gracias, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrado Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es un asunto sumamente relevante pero que el punto de vista debe estar apegado a una realidad, a la realidad en que vivimos. Desde luego que todos los ciudadanos tienen derecho a asistir a los actos de proselitismo, esa es una regla importante, a votar, a estar informado, a ser votado, pero es un derecho ciudadano.

El servidor público tiene, como consecuencia, la obligación de no influir, en días hábiles, en los procesos electorales.

Y, ¿por qué menciono días hábiles? Y bien puede, como se ha hecho, hacer una diferencia en cuanto a las horas no hábiles dentro de los días hábiles, pues simple y sencillamente ahora los que tienen horario establecido en la ley son realmente trabajadores de base, no aquellos que desempeñan una función de dirección, de administración que son, en un momento dado, los que se pretenden regular a través de este criterio.

El árbitro electoral, el árbitro jurisdiccional tiene que velar en sus criterios porque los procesos electorales se rijan pues por un principio de equidad, y esto lo desprendemos del 134 de la Constitución cuando limita pues a no influir en las preferencias electorales o en los procesos electorales, porque el criterio que hemos sustentado para que los servidores públicos puedan en un momento dado acudir a estos actos proselitistas en días inhábiles, porque en días inhábiles el servidor público aquel que tiene día inhábil desde luego puede disponerlo para sí, pero los días hábiles en horas inhábiles imaginemos cuando se menciona que un municipio labora de 9 a 3 de la tarde, no, pues también en el Poder Judicial se labora de 9 a 3 de la tarde, pero de 9 a 3 de la tarde para atención al público.

La labor en el Poder Judicial es ilimitada, se sabe cuándo se empieza y no se sabe cuándo se termina también. Así debe ser en las dependencias para los servidores públicos.

Entonces, yo me imagino que si tomáramos el criterio de que los servidores públicos de un ayuntamiento, y me estoy poniendo a pensar en cualquier Estado de la República, el horario es de 9 de la mañana a 3 de la tarde, independientemente de que dejen de realizar las funciones que son necesarias para que el municipio esté bien administrado pues los mítines, los actos proselitistas se llevarían a cabo en la tarde. ¿Para qué? Para que el aparato o para que los servidores públicos en su forma genérica en todo su contexto también puedan acudir a los mítines de que de aquellos candidatos o precandidatos, en su caso candidatos, que buscan desde luego un cargo de elección popular y que pertenecen al partido de donde emergió el servidor público que está desempeñando el cargo en ese momento.

Precisamente por ello, considero que debemos de hablar solamente de días hábiles e inhábiles, y no hacer esa diferencia de días, como lo hemos venido haciendo, de horas inhábiles, ¿por qué? Porque el servidor público no debe, en su caso, tener horario, no es un trabajador de otro tipo, es un trabajador de base.

Todos tenemos un horario, los servidores públicos, para mí así debe pensarse, para atender, pues, en su caso, al público, lo que no se tiene en esta Sala Superior, donde atendemos al público a la hora que el público diga, a la hora que los ciudadanos digan. Pero en los municipios considero que debe ser así.

Precisamente, aunque es completamente discutible este punto de vista, creo que para velar porque se observe el principio de equidad en una contienda electoral, un equilibrio entre las partes contendientes, debe en un momento dado sustentarse el criterio que se sostienen en este proyecto y que hemos sustentado con anterioridad en varios precedentes, en el sentido de que solamente en días hábiles se prohíbe, en su caso, que los servidores públicos asistan, pues a los actos proselitistas, y en días inhábiles ellos decidirán lo que deben en un momento dado hacer con su tiempo libre, con su tiempo inhábil.

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Penagos. Magistrado Nava Gomar, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

A mí me lastima ver cómo se vierten puntos de vista en ambos sentidos, a partir del proyecto, los dos con razón, aparte de una sobrerregulación que a mí me parece absurda.

Me parece también grave que un Tribunal Constitucional esté viendo las cuestiones referentes a los horarios, como si fuera una cuestión de descontar en una tarjeta de un trabajador, lo digo con profundo respecto, con el ejemplo.

En el ejercicio dialéctico que hice, comencé diciendo que acompañé el proyecto, y así lo haré, dije que estamos matando la política con la sobrerregulación, acompañé mucho de lo dicho por el Magistrado Galván y, por supuesto que sí incide en el derecho de libertad política de aquellos que son sancionados por esta conducta, porque sostengo, me parece razonable que cuando acabe de trabajar un funcionario de un Ayuntamiento a las 5 de la tarde pueda ir a un mitin de su partido político, me parece de lo más normal, como ocurre en otros países.

Hemos leído todos asuntos, por ejemplo, de tribunales electorales de otras latitudes, en donde se sanciona, se sancionó al entonces Presidente Lula porque fue en un coche que no era de su propiedad a un mitin, que era público y demás.

En nuestro vecino del norte hay muchos problemas de si el presidente en funciones da un mitin en un medio de transporte también que es del Estado o no y demás, y se van a esos detalles.

En Europa, si bien es riquísima la sentencia que nos leyó su Señoría el Presidente Carrasco del Tribunal Constitucional Alemán, lo cierto es que enfrenta una problemática distinta en otros países al ser parlamentario, porque aquel que está conteniendo para una reelección pues lo hace desde una tribuna de representación política vigente.

Habrá que ver también lo que viene en este país a partir de ahora que se podrán reelegir aquellos que comenzarán a ejercer un nuevo cargo.

Sin embargo, yo cerraré mi intervención o este ejercicio dialéctico con una pregunta, y es que qué problema es mayor para el sistema constitucional de la democracia mexicana, el ejercicio del derecho de libertad política de sus integrantes, que efectivamente lo tienen restringido para determinadas actuaciones o el principio de equidad y de neutralidad en la contienda, que pareciera que son nuestros propios políticos quienes las violan, pero paradójicamente hacen estas normas en las que ponen a este Tribunal Constitucional a velar

primero por los principios constitucionales a los cuales nos subordinamos y me parece en un ejercicio de ponderación que es mayor el principio de equidad que el de libertad política de algunos individuos, en concreto, hablando del caso, de aquellos que fueron sancionados. Por ello es que acompaño el proyecto.
Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable Magistrado Nava Gomar. ¿Alguna otra intervención?
Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación, si es tan amable.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Por cuanto hace al proyecto de recurso de revisión 379 y propuesta de acumulado, en contra, en términos de mis participaciones y del voto particular que presentaré oportunamente.
A favor de los demás proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Galván. Magistrado Salvado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad, con excepción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 379/2015 y 383/2015, cuya acumulación se propone, el cual se aprueba por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 601, en los diversos juicios de revisión constitucional electoral 607 y para la protección de los derechos político-electorales 1061, cuya acumulación se decreta, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 379 y 383, cuya acumulación igualmente se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el juicio de revisión constitucional electoral 614, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada, en los términos precisados en el fallo.

Secretaria Claudia Miriam Miranda Sánchez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que someto a consideración de la Sala Superior.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Miriam Miranda Sánchez: Con su anuencia, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1166 y 1167, previamente acumulados, promovidos respectivamente por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora candidato independiente al gobierno del Estado de Nuevo León, y Liliana Araceli González Sandoval, antes candidata a diputada local por el Distrito 7 del propio estado, quien fue registrada por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar la sentencia emitida el 5 de junio de 2015 por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, que determinó imponerles una sanción consistente en amonestación pública por la difusión de propaganda electoral en la que aparecen en forma conjunta.

En el fondo, el ponente propone declarar infundados los agravios de los accionantes con respecto al otrora candidato a la gubernatura se actualiza la eficacia refleja de cosa juzgada en relación a la vulneración a las reglas de propaganda electoral atinentes a aparecer en un mismo espacio propagandístico en forma conjunta con un partido político.

En cuanto a los motivos de disenso expresados por la demandante, merecieron igual calificativa, fundamentalmente porque de las pruebas consistentes en las fotografías exhibidas con la denuncia, las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral y demás medios demostrativos, se acreditó la existencia de la irregularidad denunciada.

Por lo anterior, el ponente propone confirmar el acto reclamado.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 412 del presente año, promovido por Hugo Alejandro Galván Araiza, interpuesto para combatir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en la cual impuso una amonestación pública al Partido Acción Nacional, así como a su candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría

relativa por el Distrito Electoral Federal 02, por la entrega de volantes en los que se invita a asistir a una celebración del “Día del Niño” y participar en una rifa de diversos artículos. Como se explica en el proyecto, se desestiman los motivos de disenso expresados por el recurrente, esencialmente porque se abstiene de formular argumentos que controvertan de manera frontal y eficaz las consideraciones esgrimidas por la responsable respecto a que infringió el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se propone confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Claudia. Compañeros, está a su consideración los asuntos con que se ha dado cuenta. Si no hay intervenciones, Secretaria General proceda a tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Igual.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos con que se ha dado cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1166 y 1167, cuya acumulación se determina, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 412, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Se confirman las determinaciones impugnadas, en los términos precisados en los respectivos fallos.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a debate, la Ponencia que encabeza el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León: Con su autorización.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto correspondiente a los recursos de apelación 201 y 191, promovidos por Andrés Manuel López Obrador y MORENA, respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución dictada de forma acumulada en los procedimientos sancionadores ordinarios integrados con motivo de las denuncias presentadas por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, mediante la cual se impuso una sanción a los ahora recurrentes por la violación a los artículos 130 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 447, párrafo primero, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que el 18 de julio de 2014 el aludido ciudadano presuntamente llevó a cabo un acto político en un lugar destinado al culto religioso.

Previa acumulación, en el proyecto se propone declarar fundado el concepto de agravio hecho valer por el ciudadano relativo a que se vulnera el derecho a la libre expresión de ideas, en tanto que si bien es cierto que acudió a dictar una conferencia al Auditorio San Román Adame, en el municipio de Ayotlán, Estado de Jalisco, el 18 de julio de 2014, lo cierto es que lo hizo en su calidad de ponente para manifestar su posición frente a la Reforma Energética recientemente aprobada.

Tal calificativa obedece a que no se acreditó en autos que se hubiera llevado a cabo un acto político sin que por el tema tratado se pueda aducir o argumentar que fue un acto de esa naturaleza organizado por un partido político o por una organización política.

Asimismo, se precisa en el proyecto que Andrés Manuel López Obrador no pudo acudir a esa actividad en su calidad de Presidente del Consejo General del partido político MORENA, en tanto que, en esa fecha, ese instituto político aún no existía como partido político; toda vez que en términos del artículo 31, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el registro surtió efectos constitutivos a partir del 1° de agosto de 2014, mientras que el acto motivo de denuncia, se llevó a cabo previamente.

Consecuentemente, en el proyecto se considera que por esta misma razón tampoco se puede sancionar a MORENA por *culpa in vigilando*.

En este orden de ideas, se propone revocar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 242 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio respuesta a la consulta planteada por el tesorero de ese instituto político respecto del criterio interpretativo del Reglamento de Fiscalización, en relación con la forma en que los partidos políticos deben notificar las actividades de educación y capacitación política y de las actividades relativas al desarrollo del liderazgo de las mujeres que lleven a cabo.

A juicio de la Ponencia, los conceptos de agravio son infundados toda vez que las invitaciones, los programas y los Informes de gastos derivados de ese tipo de actividades, se

debe notificar y mandar al domicilio de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México y no al Organismo Público Electoral o la Junta Local del citado instituto electoral en cada una de las entidades federativas, como solicita el recurrente.

En ese sentido, se concluye que es responsabilidad de cada Comité Directivo Estatal determinar la forma en la que, conforme a la normatividad electoral vigente, debe cumplir con el deber impuesto en el reglamento correspondiente.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 419 de 2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución que impuso una multa al Partido Acción Nacional por el uso indebido del tiempo en radio y televisión para las campañas federales al haberlo utilizado para la difusión de propaganda electoral relativa a las campañas locales.

En el proyecto se propone declarar fundado el concepto de agravio en el que el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable al llevar a cabo la individualización de la sanción indebidamente consideró que no había elementos de prueba suficientes que permitieran considerar que el Partido Acción Nacional tenía la intención de llevar a cabo un uso indebido de la pauta federal.

Lo anterior, debido a que de las constancias de autos se constata que ese instituto político dio instrucciones precisadas para la difusión de los promocionales objeto de la denuncia, por lo que es válido afirmar que fue voluntad expresa y manifiesta de ese instituto político que la difusión de los mensajes dirigidos a campañas locales fueran transmitidos en tiempo destinado a la campaña federal.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la Sala Regional responsable reindividualice la sanción, a efecto de tener por acreditada la intención del Partido Acción Nacional de llevar a cabo la conducta motivo de sanción.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación al proyecto de que se ha dado cuenta en primer término, relativo a los recursos de apelación 201 y 191, cuya acumulación se propone y que fueron promovidos por Andrés Manuel López Obrador el primero, y por MORENA el segundo.

En los dos casos se trata de denuncias que, en su oportunidad, presentaron el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México, procedimientos que se acumularon, en su momento, como procedimientos sancionadores por una conducta que se imputaba tanto al partido político nacional MORENA, como a Andrés Manuel López Obrador, por haber llevado a cabo un acto político en instalaciones de un templo religioso, lo cual en opinión de los denunciados constituye un hecho ilícito de naturaleza constitucional y de naturaleza legal.

El Instituto Nacional Electoral consideró responsables a los denunciados a Andrés Manuel López Obrador por culpa directa y al partido político MORENA por *culpa in vigilando* dado que Andrés Manuel López Obrador es funcionario del partido político nacional denunciado.

El tema aparentemente complejo, un acto político en el que Andrés Manuel López Obrador en el auditorio de la parroquia conocida como de nuestra Señora de La Soledad, en Ayotlán, Jalisco, habló de la privatización del petróleo de la Reforma Energética y de su punto de vista en esta materia.

El auditorio, propiedad de la parroquia, propiedad de la Iglesia, existen, como no puede ser de otra manera, distintos símbolos religiosos, y a partir de ahí viene la denuncia y la responsabilidad que se imputa a los denunciados.

Un tema sumamente complejo, con el cúmulo de pruebas que se presentaron de argumentaciones, incluso de inspecciones administrativas que la autoridad indebidamente denomina “inspección judicial”, al no ser autoridad judicial, pero así le denominó, para poder determinar que el auditorio no forma parte del templo, porque tiene una arquitectura diferente; porque tiene un número distinto de ubicación en la distribución de los inmuebles en esa calle; porque no está registrado en la Secretaría de Gobernación, por múltiples razones. Y se llegó a la siguiente determinación ante la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Es fundada la queja del procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de Andrés Manuel López Obrador y el partido político MORENA, en términos de lo argumentado en el considerando 2º de esta resolución.

Segundo.- Es infundada la queja por cuanto hace a los restantes sujetos de derecho en contra de quienes se enderezó el presente procedimiento sancionador ordinario, en términos de lo expresado en el considerando 2º de este fallo.

Tercero.- Se impone a Andrés Manuel López Obrador y al partido político MORENA una sanción consistente en una amonestación pública por la comisión de las conductas que fueron acreditadas en términos de lo razonado en el considerando 3º de esta resolución.

Cuarto.- Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con copias certificadas de las constancias que integran el presente procedimiento ordinario sancionador para los efectos precisados en el considerando 4º de este fallo.

Es decir, para tomar como aportación al partido político la prestación de este auditorio por el cual no se pagó ni un centavo.

Les decía, el problema parecía complejo por toda la argumentación y los elementos probatorios que se aportaron. Sin embargo, el problema se torna sumamente sencillo, se sustenta cada una de las denuncias en un acto político partidista que lleva a cabo tanto MORENA como Andrés Manuel López Obrador, al haber llevado a cabo un acto político en las instalaciones de un templo de la religión católica y, por tanto, haber incurrido en infracción a la normativa prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aparte de haber infringido el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por supuesto, la Ley General de Partidos Políticos y otras disposiciones que se invocan en la resolución impugnada.

El problema a final de cuentas no es tanto, en la denuncia que se presenta en primer término por el Partido Verde Ecologista de México, se dice en el capítulo de hechos: El día 22 de julio del año 2014, el periódico Excélsior, en su página ocho de la sección nacional, en la parte final, se publicó una nota que hacía referencia a uso de redes sociales, en la cual se observa que está hablando frente a un grupo de personas en un recinto donde se puede apreciar a simple vista la existencia de diversos artículos de culto religioso, los cuales pueden ser asociados con la iglesia católica.

Se refiere a la participación de Andrés Manuel López Obrador en el auditorio de la parroquia ya mencionada.

22 de julio, los actos se llevaron a cabo antes del 22 de julio. Esta conferencia es previa a esa fecha.

Andrés López Obrador, todo mundo sabe, en México y en gran parte del mundo es un político destacado de México que participa en la vida política diaria del país.

Y en ese momento o en esa época, llevaba a cabo su campaña en contra de lo que denominó la privatización del petróleo en el contexto de la Reforma Energética que se llevó a cabo, con las consecuentes reformas constitucionales.

Se realiza todo el procedimiento ordinario sancionador, se llega a la conclusión de que es responsable de esta conducta contraria a las disposiciones de la legislación constitucional, de la electoral y de la relativa a partidos políticos, con una situación especial, MORENA como partido político nacional no existía en ese momento.

Es cierto que ya había recibido su constancia de registro como partido político nacional en el mismo mes de julio de 2014, había llevado a cabo el procedimiento constitutivo del partido político, así lo acreditaron los interesados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y recibieron su constancia de registro como partido político.

Sin embargo, el artículo 31, párrafo tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo cuya vigencia se constituyó el partido político nacional MORENA establecía: “El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del 1º de agosto del año anterior al de la elección”.

La fecha en que se llevó a cabo esta conferencia, julio de 2014, a esa fecha no existía MORENA como partido político nacional.

Claro, ya estaba vigente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya estaba vigente también la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley General en su artículo 19, párrafo dos, establece que cuando proceda el Instituto Nacional Electoral expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro del nuevo partido político.

En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.

Y la parte trascendente: “el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección”.

Cambia el mes al que hace referencia los efectos constitutivos del registro, para los nuevos partidos políticos y partidos políticos locales que se constituyan a partir de la vigencia de esta Ley General de Partidos Políticos, tomando en cuenta todo el contexto electoral de modificación de fechas, ahora las elecciones son el primer domingo del mes de junio en lugar del primer domingo del mes de julio.

De ahí que los efectos constitutivos del registro de un partido político se haya recorrido también y del 1º de agosto ahora sea al 1º de julio; pero reitero, la normativa conforme a la cual se constituyó MORENA es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El certificado de registro que le fue expedido con todas sus letras, establece que el efecto del registro es a partir del 1º de agosto de 2014.

Es importante tomar en consideración los diferentes sistemas de registro público que existen en el sistema normativo nacional y del extranjero.

Normalmente, los registros públicos son declarativos, únicamente tienen como efecto determinar que se ha llevado a cabo determinado acto, o bien, que sea constituido determinada persona moral como sociedad o asociación civil, o bien, como sociedad u otro tipo de organización mercantil o agraria o sindical, obrera, etcétera.

Los efectos normales de todo registro público son declarativos, hacer saber a los demás que existe ese acto, ese hecho o esa persona que se ha creado en el contexto del derecho nacional.

Sin embargo, en el caso del registro público electoral, inexistente como tal, no está sistematizado, salvo las pláticas que he dado sobre derecho, sobre Registro Público Electoral, ningún tratadista se ocupa del tema, ese Registro Público Electoral de partidos políticos es de efectos constitutivos, no declarativos.

Esto significa que el acto jurídico, la persona o el partido político en este particular, no existe antes de su registro, o bien, que el registro se difiere, los efectos del registro se difieren para la fecha en que determine la resolución correspondiente.

Por disposición de la ley, en este caso, el registro de un partido político que asume la naturaleza de registro constitutivo es en la fecha en que la ley determine. Y la ley determinaba que su existencia sería a partir del 1º de agosto del año anterior al de las elecciones.

La disposición actual establece que es a partir del 1º de julio del año anterior al de las elecciones.

Si no existía el partido político MORENA a la fecha en que Andrés Manuel López Obrador llevó a cabo este acto, es evidente que no pudo existir un acto político partidista, menos aún un acto partidista electoral o un acto partidista de cualquiera otra naturaleza.

Al no existir partido político, no puede haber acto partidista, y si no hubo acto partidista, no puede el partido político tener responsabilidad por culpa in vigilando.

Si no puede tener responsabilidad por *culpa in vigilando* porque no existe, si no hay vigilante, tampoco hay vigilando; si no hay acto, no puede haber infracción.

¿Qué es lo que hubo? Un acto incuestionablemente político al que denominaron conferencia con la temática de la Reforma Energética, con la variante de privatización del petróleo pero ello en ejercicio del derecho de libertad de expresión que tiene el ciudadano Andrés López Obrador.

Pudo haber hablado todo el tiempo de política, todo el tiempo pudo haber hablado de su negativa a lo que ha denominado “la privatización del petróleo”, pudo incluso haber pedido, que no está probado en autos, la firma de apoyo para oponerse a esta privatización y para solicitar la consulta popular que, en su momento, propuso.

Todo ello es en ejercicio de sus facultades como ciudadano, como ente político activo del país con la tendencia que le ha caracterizado y, en consecuencia, no hay más que un acto de libertad de expresión, un acto de libertad de pensamiento, un acto de libertad de información, inclusive, para la ciudadanía y un acto de información para los ciudadanos que quisieron asistir.

Si este local es o no de la iglesia católica resulta intrascendente para estos efectos; si ese auditorio es parte del templo católico es intrascendente, si había imágenes y algunos otros elementos religiosos característicos de la religión católica es intrascendente.

Un ciudadano que manifiesta su pensamiento lo puede hacer en el ambiente que jurídicamente le sea permitido.

Así fue en este caso, por tanto no hay infracción cometida, no procede la imposición de sanción alguna y se propone en el proyecto de sentencia revocar la resolución impugnada.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.
El Magistrado Pedro Penagos pidió la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, muy amable, Magistrado Presidente. Solamente para hacer dos precisiones, desde luego que estoy completamente de acuerdo en lo manifestado por el Magistrado Flavio Galván Rivera, porque en el caso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó sancionar con amonestación pública a Andrés Manuel López Obrador y, desde luego, por *culpa in vigilando* con amonestación a MORENA, al considerar que dicho ciudadano realizó actos políticos en lugar destinado al culto religioso, en un templo.

Esto lo advertimos de la propia resolución, en donde se asienta que el auditorio donde se dirigió la conferencia o discurso sobre la Reforma Energética y la consulta popular pertenece a la Parroquia de Ayotlán, Jalisco, aunado a que de los elementos que se advierten del interior del auditorio se puede evidenciar un ánimo de devoción propio de los recintos religiosos.

Esto, para mí, es completamente claro el determinar que un auditorio de un templo religioso, desde luego que debe considerarse parte del templo de esa misma naturaleza y como consecuencia está prohibido el realizar actos políticos en el auditorio de un templo religioso. Aquí lo que se manifiesta es que el templo, desde luego, y el auditorio correspondiente, pues los divide una barda, pero definitivamente es parte del templo religioso puesto que lleva el mismo nombre el auditorio.

No obstante lo anterior, desde luego, considero que el proyecto que se presenta a nuestra consideración es apegado a derecho toda vez que de las constancias de autos se advierte que Andrés Manuel López Obrador acudió precisamente a ese auditorio del templo correspondiente a disertar sobre un aspecto que ya mencioné, sobre la Reforma Energética y sobre la consulta popular, sin que se advierta que realmente acudió a realizar un acto de carácter político, independientemente de cómo se considere el acto político de carácter amplio con un criterio sumamente amplio, pues todas nuestras actividades en algún aspecto de la vida tienen la conectación de política y en otra, en este caso, cuando se habla de política este proselitismo electoral.

De manera que si bien esa conferencia trató de la Reforma Energética y de la defensa del petróleo, pues en el contexto de los hechos denunciados no puede considerarse que la misma hubiera tenido el carácter de político, menos de político electoral y menos de carácter partidista.

¿Por qué? Porque además de que en la fecha cuando se emitió la conferencia o se impartió la conferencia, 18 de julio del 2014, todavía no se había registrado o mejor dicho, no habían surtido los efectos constitutivos del registro de MORENA como partido político, ya que eso quedó o surtió efectos el día 1º de agosto de ese propio año y el evento se realizó el 18 de julio, al no existir legalmente el partido político pues realmente no podemos hablar de que hubiera sido un acto partidista puesto que no existía el partido político desde el punto de vista legal.

Y, por otra parte, tampoco se puede mencionar en el caso que sí ha tratado de un acto de carácter político puesto que no acudió en forma abierta la ciudadanía o en un momento dado no se le solicitó el voto ni se hizo proselitismo político puesto que lo que se planteó fueron los alcances precisamente de la Reforma Energética y la defensa del petróleo, lo cual todo ciudadano puede manifestarlo en cualquier lugar, siempre pues que no se le dé un viso político, lo cual en el caso desde luego no lo tiene.

La exposición debe entenderse, se genera al amparo del derecho de la libre expresión que tiene todo ciudadano, en la cual únicamente señaló frente al tema, su posición, en relación, desde luego, con esos actos.

Por lo tanto, no obstante que el auditorio sí es parte del templo, al no tratarse de un evento de carácter político, y tampoco partidista, no puede ser, desde luego, sujeto de una sanción, sea esta amonestación como en el caso o cualquier otra y, por consecuencia, menos se puede sancionar al partido político por *culpa in vigilando*.

Precisamente por ello, estoy de acuerdo con el proyecto, en el sentido de que no se cometió ninguna infracción ni a lo dispuesto en la Constitución, artículo 130, ni al marco normativo legal, porque en su caso, no se trató de un acto de carácter político y menos partidista, pero sí debo dejar constancia de mi punto de vista, en el sentido de que el auditorio de un templo es parte de éste, y para efectos de la realización de actos de carácter político sí estaría prohibido, lo que no sucede, desde luego en el caso, por las características del acto al que me he referido.

Gracias, Magistrado Presidente, muy amable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban. Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constanco Carrasco Daza: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 242 de este año, se resuelve:

Se confirma la determinación impugnada, en los términos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 201 y 191, cuya acumulación se decreta, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 419, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en los respectivos fallos.

Secretaria Adriana Fernández Martínez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala Superior, la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, que los haré propios para efectos de resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, en primer término se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1055 de este año, promovido por José Fernando del Castillo Vejar, a fin de controvertir dos actos, el primero de ellos correspondiente a la negativa que recayó en la solicitud de acreditarlo como representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Respecto a dicho acto, se propone la actualización de la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Por lo que hace al segundo acto impugnado consistente en la falta de respuesta entorno a la solicitud que efectuó el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, para que el hoy actor sea acreditado como representante propietario ante dicho consejo, se propone parcialmente fundado, en virtud de que, contrario a lo que afirma, la Consejera Presidente se ha acordado dicha solicitud en sentido negativo y ordenó la publicación de tal determinación en la respectiva lista de acuerdos.

Sin embargo, en virtud de que no obra en actos constancia alguna a través de la cual se corrobore dicha publicación y a fin de no dejar en estado de indefensión al accionante, se propone ordenarle al instituto responsable que de manera inmediata notifique al actor el acuerdo cuya omisión de respuesta se duele.

Por lo anterior, se propone sobreseer en el juicio respecto a la aludida negativa, parcialmente fundado lo alegado respecto de la omisión y, en consecuencia, ordenarle al Instituto responsable que, de manera inmediata, notifique al actor el acuerdo referido.

En segundo término, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 598 del 2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora que confirmó por infundadas las denuncias presentadas en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

En el proyecto se estima que, contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal responsable sí hizo una adminiculación de las pruebas existentes en los procedimientos sancionadores y determinó que no se actualizaron los elementos típicos de la infracción hecha valer.

Por otra parte, se considera que el accionante parte de una premisa errónea al estimar que al acreditarse algunos hechos ello acreditada la infracción denunciada, situación que no es así, pues para acreditar actos anticipados de precampaña y campaña necesariamente se deben actualizar los elementos que configuran la infracción conforme a la ley.

El hecho de que los actos denunciados hubieran trascendido en diversos medios de comunicación, fueran reproducidos en redes sociales y en la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional y en la página electrónica del candidato, ello obedeció a la naturaleza del acto y al ejercicio de la libertad de prensa y de información, consideraciones de la responsable que el actor no controvertió.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 617 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad dentro del procedimiento especial sancionador incoado contra Francisco Domínguez Servién, el Partido Acción Nacional, el Ayuntamiento de Huimilpan, y la Secretaría de Educación del Gobierno Estatal por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

En el proyecto, se estiman inoperantes los agravios porque no controvierten las consideraciones formuladas por el Tribunal responsable para arribar a la conclusión de que la persona que compareció al procedimiento especial sancionador en representación del denunciado sí acreditó su personalidad, así como lo relativo a que las pruebas no arrojaban convicción sobre la responsabilidad de haber celebrado actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otra parte, también se estiman inoperantes los agravios relativos al uso del escudo oficial del Senado de la República, pues la circunstancia que aparezca o no el escudo nacional no implica que el denunciado haya obtenido un posicionamiento indebido frente a sus contendientes, pues de ésta dependerá el contenido de los mensajes y no de la presencia del escudo nacional. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 414 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en la cual se declaró la inexistencia de la infracción atribuida al presidente municipal De la Cruz, en el Estado de Chihuahua, así como inexistentes las conductas atribuidas al Partido Acción Nacional al candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral en el Estado de Chihuahua y a su suplente.

Como primer agravio, el recurrente aduce la indebida incongruente valoración de las pruebas; dicho agravio se propone infundado en virtud de que las pruebas presentadas constituyen meros indicios sin que acrediten lo aseverado e inoperante al no controvertir las consideraciones en las que se basó la responsable.

Respecto al agravio segundo el recurrente se duele de la violación al principio de congruencia y exhaustividad, lo cual se propone infundado, toda vez que en la Sala responsable el hecho de que no haya ordenado la práctica de la inspección ocular no le genera un perjuicio irreparable al actor.

Por cuanto hace al tercer agravio relativo a la violación al principio de imparcialidad y equidad, se propone infundado, ya que con las pruebas presentadas no se acredita que en alegado evento se haya hecho proselitismo a favor de ningún candidato.

Respecto al cuarto agravio, relativo a la *culpa in vigilando* por parte del Partido Acción Nacional, se propone infundado, ya que la responsabilidad invocada no se actualiza, pues las infracciones atribuidas al candidato a Diputado Federal y a su suplente, no quedaron demostradas.

Ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 420 de 2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal que declaró existente la violación atribuida a dicho partido, consistente en el uso indebido del tiempo pautado en radio y televisión para campañas federales, al haberlo utilizado para la difusión de propaganda electoral relativa a elecciones de carácter local.

Al respecto, se consideran infundados los agravios en que se sostiene que la sentencia reclamada trasgrede los principios de congruencia y legalidad, en razón de que la actualización de la infracción no derivó del hecho de que los Diputados Federales hubieran obtenido algún tipo de beneficio sino de la sola circunstancia de destinar las pautas en radio y televisión para las campañas de carácter local.

Igualmente, se propone infundados los agravios en los que se aduce que la sentencia reclamada trasgrede el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción, puesto que la Sala responsable sí analizó la totalidad de los elementos que deben ser ponderados, determinando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se verificó la conducta infractora, así como la intencionalidad del partido político denunciado.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 430 de 2015, promovido por Miguel Ángel Sánchez Camacho contra la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que, entre otras cuestiones, ordenó dar vista a la Contraloría General del Congreso del Estado de Sinaloa, por el supuesto uso indebido de recursos públicos el ahora recurrente, en su carácter de diputado local, con motivo de su asistencia a un evento proselitista en el que emitió un mensaje en favor de un candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional

Al respecto, se considera que le asiste la razón al recurrente, porque su presencia en calidad de Diputado local al acto proselitista, se encuentran en el ejercicio a la libertad de expresión y de asociación, lo que de manera alguna presupone que se haya dispuesto de recursos políticos, perdón, de recursos públicos en favor del candidato a Diputado Federal.

Al efecto, lo relevante del evento proselitista es que la participación del Diputado local fue realizada en día inhábil, aunado a que en su mensaje se limitó a realizar un contraste entre la gestión como Presidente Municipal del ahora candidato a Diputado Federal, con respecto al actor titular.

En consecuencia, ante lo fundado en los motivos de inconformidad, se propone revocar la sentencia controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 442 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en el expediente identificado con la clave PCD 130, del presente año.

Al respecto, se considera infundado el relativo a la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada, porque como lo señaló la autoridad responsable, no se acreditó la asistencia del denunciado Silvano Abarca en actos proselitistas en los días hábiles señalados, ni la comisión de alguna conducta infractora.

Por otra parte, también se propone como infundado el agravio en el que se duele de que la responsable haya desvinculado a la candidata Jacqueline Nava Mouett, de la realización de una conducta infractora, sin considerar que ésta obtuvo un beneficio con las acciones proselitistas realizables en su favor por diversos funcionarios del Ayuntamiento de Playa de Rosarito, Estado de Baja California.

Lo anterior, en virtud de que se considera que no le era exigible un deber de cuidado respecto a las acciones que, en principio, se advierten como decisiones libres y autónomas de los funcionarios públicos que asistieron al evento proselitista, además no trasgrede el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Finalmente, en el proyecto se señala que no puede acogerse la pretensión respecto a la procedencia de una sanción al Partido Acción Nacional por la modalidad de la culpa in vigilando, puesto que ésta no se actualizada de manera automática.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria.

Magistrados, Magistrada, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, sírvase tomar la votación, por favor, Claudia Valle.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Por ser asuntos ya discutidos, aunque con pequeñas variantes, en los proyectos de recursos de revisión 430 y 442 con votos concurrentes y a favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Presidente. Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad, con el voto razonado emitido por parte del Magistrado Flavio Galván Rivera en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 430 de 2015 y 442 también de 2015

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1055, de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto a la negativa recaída a la solicitud de acreditar al actor como representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Segundo.- Es parcialmente fundado lo alegado respecto a la omisión.

Tercero.- Se ordena al referido instituto que de manera inmediata notifique al actor el acuerdo emitido por la respectiva Consejera, en los términos precisados en la ejecutoria.

En los juicios de revisión constitucional electoral 598 y 617, así como en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 414, 420 y 442, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 430, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Sala Regional Especializada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario Omar Espinoza Hoyo, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno, la Ponencia que encabeza el Magistrado Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinoza Hoyo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia recaído al juicio de revisión constitucional electoral 599 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en la que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado, por la que declaró infundada la

denuncia presentada por el partido actor en contra de Javier Gándara Magaña, así como del Partido Acción Nacional por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

La Ponencia propone declarar inoperantes e infundados los agravios porque resultan insuficientes para combatir las razones expuestas por el Tribunal responsable, para justificar que el discurso pronunciado por Javier Gándara Magaña en el acto de presentación de la solicitud de registro como candidato a gobernador postulado por el Partido Acción Nacional, no constituye acto anticipado de campaña, y además porque sus alegaciones se sustentan en premisas inexactas como se comprueba en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señor Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Omar.

Compañeros, está a su consideración el proyecto.

Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprueba por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 599, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada, en los términos expresados en la ejecutoria.

Secretaria Aurora Rojas Bonilla, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, la Ponencia que encabeza el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador 186 de este año, promovido por el partido MORENA en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electora, en el expediente del procedimiento especial sancionador 54, de este año.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima fundado el agravio expuesto por el partido recurrente, pues la conducta denunciada relacionada con la trasmisión de Cortinillas, de manera previa e inmediata a la difusión de los promocionales de los partidos políticos, constituye una infracción a la normativa electoral, toda vez que adicionar alguna frase y logotipo al bloque de los mensajes referidos es indebida al no estar autorizada por el Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que se considere que las conductas denunciadas sí son susceptibles de ser sancionadas conforme a la normativa electoral.

Enseguida doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 378 de 2015, interpuesto por Jorge Arturo Arizpe Cepeda, regidor del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, contra la sentencia de la Sala Especializada de este Tribunal, que tuvo por acreditada la responsabilidad del referido servidor público en la violación al principio de imparcialidad al realizar dentro de su horario laboral actos proselitistas a favor del Partido Revolucionario Institucional y de dos de sus candidatos a Diputados Federales en entrevistas radiofónicas.

En el proyecto se estima que no tiene razón el recurrente, porque contrario a lo que argumenta las conductas infractoras se cometieron en días hábiles, por lo que en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 410 de 2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada el 29 de mayo último, en la cual se declaró incompetente para conocer de la denuncia interpuesta en contra del senador Omar Fayad Meneses por la utilización de recursos públicos y promoción personalizada en el estado de Hidalgo.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada porque los hechos denunciados tuvieron lugar en este proceso electoral federal en la etapa de campaña para renovar la Cámara de Diputados, por lo que a posible infracción tendría efectos en la elección de Diputados Federales en el Estado de Hidalgo, además en el Estado de Hidalgo no se desarrolla proceso electoral local alguno.

En ese sentido, el parámetro para definir la competencia debe ser la incidencia en la elección de Diputados Federales en Hidalgo.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Aurora.

Magistrados, están a su consideración los proyectos con que nos ha dado cuenta la Secretaria.

Por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación al proyecto del recurso de revisión 186, caso en el cual no coincido con la propuesta. En mi opinión, se debe confirmar la sentencia de la Sala Regional Especializada porque, como lo declaró esta Sala Especializada, son inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados, entre otros, Televisión Azteca que ha comparecido como tercero interesado a este recurso.

En mi opinión, las denominadas cortinillas que difundieron estos medios de comunicación social no implican infracción alguna a la legislación actualmente en vigor.

Se ha considerado que por incluir esta cortinilla con el texto de que se ha dado cuenta las concesionarias incurrieron en violación a la normativa electoral y en específico que tipificaron el ilícito previsto en el artículo 452, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cual constituyen infracciones a la presente ley de los concesionarios de radio y televisión, inciso d), la manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o para calumniar a las personas, instituciones o los partidos políticos.

En mi opinión ninguno de los supuestos antijurídicos previstos en este precepto se concreta en el caso particular.

Si bien es cierto que está plenamente acreditado y reconocido el texto de las cortinillas que se transmitieron en estos medios de comunicación social, entre ellos el correspondiente a Televisión Azteca, en donde se podía leer: “Continuamos con mensajes políticos, faltan dos minutos para regresar con sus programas favoritos”, y esto difiere porque en algunos casos eran tres, en otros cuatro y hasta seis minutos, este texto, esta advertencia se transmitió en tiempo que corresponde a la propia concesionaria.

De ninguna manera afecta o altera el tiempo del Estado destinado a fines político-electorales, ya sea en beneficio de las autoridades electorales, de los partidos políticos o de los candidatos. Es un tiempo y texto que no constituye antijurídico alguno; quizá no sea lo mejor anunciar que inician mensajes políticos, pero esa es la naturaleza del mensaje que se transmitía a continuación.

Si son o no programas favoritos los que siguen después de los mensajes políticos, en mi opinión tampoco constituye antijurídico alguno. No hay alteración, no hay modificación de la pauta, la pauta fue transmitida tal como fue enviada por el Instituto Nacional Electoral. La pauta, como sabemos, es la orden que se da a las concesionarias con el contenido de los promocionales, tanto de los partidos políticos como de los candidatos y de las autoridades electorales, según la distribución que dentro del horario constitucionalmente previsto hace el Instituto Nacional Electoral, autoridad única que administra el tiempo del Estado.

Las concesionarias cumplieron transmitiendo esa pauta. No hay motivo para mí, para considerar que existe una infracción.

Efectivamente, como declaró la Sala Regional Especializada, las infracciones que motivaron las denuncias son inexistentes, por ende, no procede sancionar a los sujetos denunciados.

Por otra parte, tampoco el hecho de haber unido los promocionales que corresponden a una hora con los promocionales de la hora siguiente, constituye algún ilícito. No está prohibido en ningún texto normativo que se pueda actuar de esta manera. Tampoco está previsto en precepto jurídico alguno, que necesariamente entre la transmisión de unos promocionales y otros deba transcurrir un tiempo determinado o indeterminado.

Lo único que se establece en la normativa aplicable, es que del tiempo del Estado destinado a fines político-electorales se dispondrá de segmentos de dos a tres minutos de las 6 de la mañana a las 12 de la noche estos segmentos por cada hora de transmisión para poder transmitir los promocionales de contenido político-electoral. Y se establece además cuál ha de ser la duración de cada uno de los promocionales.

En este contexto, se otorga al Instituto Nacional Electoral la facultad de elaborar las pautas, las ordenes a dar a los concesionarios para transmitir estos promocionales de autoridades de partidos y de candidatos.

Si no hay un horario estricto dentro del horario constitucionalmente previsto, es decir, si no se establece que debe ser dentro de los primeros 15, 20, 30 o 40 minutos o en los últimos 10, 15, 20 o 30 minutos, es incuestionable, para mí, que las concesionarias gozan de libertad para transmitir dentro de estos segmentos de 60 minutos los promocionales que constituyen la pauta que envía el Instituto en cada oportunidad; y bien puede ser en el intermedio de una hora, al principio de una hora o al final de una hora, o incluso como hicieron las concesionarias, transmitir en los últimos minutos de una hora y en los minutos siguientes de la hora continua. ¿Cuál es el ilícito, cuál es la norma jurídica que impide actuar de esta manera?

Si no hay un precepto infringido no hay infracción, y si no existe infracción no puede haber sanción. Son principios elementales del derecho sancionador administrativo que se aplican al derecho sancionador administrativo electoral y que constituyen parte del principio de legalidad que debe regir la actuación de toda autoridad.

Por ello es que no coincido con la propuesta que se hace en este caso

y considero que se debe confirmar la sentencia de la Sala Regional Especializada por ser la que, en mi opinión, es congruente con el derecho constitucional, con el derecho legal y el derecho reglamentario vigente en la materia electoral y en específico en esta materia de comunicación de mensajes político-electorales en el contexto de las elecciones que se han llevado a cabo en la República. Por ello es mi disidencia con la propuesta que hace el Magistrado ponente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Magistrado ponente.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Este tipo de asuntos, como el que se da cuenta el día de hoy también ha sido materia de discusión con anterioridad, las cortinillas. Las cortinillas que en un momento dado se advierten antes del pautado en materia electoral, antes de los promocionales de los partidos políticos.

Es completamente cierto lo que se acaba de mencionar, que estas cortinillas no se transmiten en el horario que corresponde al Estado, sino en tiempos de la propia televisora.

Pero, ¿qué finalidad tienen las cortinillas? Y esto lo hemos dicho con anterioridad, ¿Qué finalidad? ¿Darle a conocer qué al auditorio? ¿Se trata de la programación normal, comercial

de la televisión o se trata de un pautado que tiene un bloque o que está regulado por un bloque jurídico completamente diferente?

Precisamente por ello, en el proyecto se estima que le asiste la razón al partido MORENA cuando afirma que el uso de cortinillas por parte de la televisora en forma previa a la difusión de los promocionales de los partidos políticos resulta contrario a la idea del marco jurídico que rige en materia electoral.

Esto derivado de que el artículo 452 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es claro al establecer que constituye infracción por parte de las concesionarias de radio y televisión la superposición de la propaganda electoral o de los programas de los partidos políticos con la finalidad de alterarlos o distorsionar su sentido original.

En relación con este aspecto, la Sala Superior ha sustentado en asuntos vinculados ya con las medidas cautelares que la difusión de cortinillas desatiende, desde luego previamente a los promocionales de los partidos políticos, desatiende a lo previsto en el artículo 183, párrafo cuarto de la Ley General Electoral pues implica una alteración del pautado aprobado por la autoridad administrativa electoral.

En el caso, está acreditado la transmisión en los canales 7 y 13 de Televisión Azteca, de las cortinillas que previa e inmediatamente a la difusión de los mensajes del bloque de pautados por el Instituto Nacional Electoral que se transmitieron del contenido de estas cortinillas se advierte la adición de frases “como continuamos con los mensajes políticos”, “continuamos con mensajes políticos”, “faltan dos minutos para regresar con sus programas favoritos; e inician mensajes políticos”, “volvemos en dos minutos con sus programas favoritos”.

Este anuncio, estas cortinillas desde luego que tienen una finalidad, dar a conocer al auditorio de que a partir de ese momento por dos o tres minutos o los que sean simplemente serán transmitidos mensajes de los partidos políticos y esto desde luego influye en el auditorio para efectos de ver o no ver esos mensajes políticos.

Precisamente por ello, siguiendo el criterio que ha sustentado esta Sala Superior en este tipo de casos considero que las frases y el logotipo a que me he referido representan desde luego una unidad con la difusión del pautado exclusivo de los partidos políticos, por lo que constituyen una adición indebida a este tipo de pautados, independientemente de que sea en tiempos de la televisora, ya que esa adición fue, desde luego, determinada de manera unilateral por la concesionaria, sin la autorización previa, pues, de la autoridad competente para ello, la adición de mencionar que en los siguientes dos o tres minutos se transmitirán programas de los partidos políticos.

Asimismo, en el proyecto considero que si bien es cierto que el artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión permite a las televisoras el uso de elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de los programas, esto es, permitiría el uso de estas cortinillas, también lo es que la materia electoral se rige por un bloque jurídico diferente, no se trata de la actividad de difusión de programas comerciales o de mensajes comerciales, sino de mensajes de carácter político-electoral que están regulados de manera diferente.

Precisamente por ello, esa disposición es aplicable a un contexto de regulación de actividades estrictamente comerciales de los concesionarios de la televisión, respecto a los derechos de los usuarios y de las audiencias, más no debe considerarse así respecto de lo ordenado en el pautado por el Instituto Nacional Electoral, en uso de las facultades que expresamente le confiere el artículo 41 de la Constitución General de la República, que es precisamente el precepto constitucional que regula este tipo de pautados, para la preservación del principio democrático.

El artículo 41 de la Constitución busca la preservación del principio democrático, el que el sistema democrático sea, desde luego, propio de los ciudadanos, que los ciudadanos estén debidamente informados, en su caso, de las propuestas de los partidos políticos y, en un momento dado, el agregar cortinillas antes de que se transmita el pautado de los partidos políticos, desde luego que influye en el auditorio para el efecto de estar o no, debidamente informados, vincula directamente a la información con la que deben contar los ciudadanos para emitir un voto informado y razonado.

De manera que las disposiciones atinentes al modelo de comunicación política electoral contenidos en la Constitución, en la Ley General Electoral, en el Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, son los que deben de regir en este caso para que, como consecuencia, se respete la idea de que los ciudadanos estén debidamente informados y puedan, como consecuencia, asistir a la jornada electoral o a los procesos electorales al actuar dentro del sistema democrático debidamente informados.

Tan es así que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión reconoce en su artículo 221 que el Instituto Nacional Electoral tiene las atribuciones que se establecen en la misma Ley General Electoral y les da las demás disposiciones aplicables en la materia.

Precisamente por ello, los preceptos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no deben interpretarse de manera aislada o de manera genérica, puesto que, para mí, esto rige para la actividad comercial de las propias televisoras y el pautado en la materia electoral tiene su propio marco jurídico constitucional y legal que regulan precisamente estas cuestiones.

Por ello y por esas razones, someto a la consideración de ustedes, Magistrada y Magistrados, el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado ponente.

Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Yo no considero que estas cortinillas sean adición a las pautas. La pauta está plenamente definida, incluso en el Reglamento de Radio y Televisión que aprobó, en su momento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el artículo 5º, párrafo 1, inciso m), se dice: Pauta.- Documento técnico en el que se distribuye el tiempo convertido a número de mensajes que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, candidatas independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje y el partido político, coalición, candidato o candidata independiente o autoridad electoral al que corresponde.

Estas pautas de ninguna manera fueron motivo de alteración ni de adición. Las cortinillas son transmitidas en el tiempo que en función de la concesión hecha por el Estado a las concesionarias, disponen libremente de él, obviamente en el contexto de la normativa vigente que les rige; no pueden con libertad absoluta transmitir lo que quieran, hay normativa que se ocupa de esta prestación del servicio social, entre otros está la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que no es la única normativa.

La adición sin autorización del Instituto Nacional Electoral, el Instituto Nacional Electoral no tiene por qué autorizar o desautorizar lo que las concesionarias quieran y puedan transmitir conforme a derecho en el tiempo que no corresponde al que identificamos como tiempo del

Estado, en razón de que es el tiempo cedido por las concesionarias a título de pago de impuesto, de ahí la denominación de tiempo del Estado; pero fuera de ese tiempo que administra el Instituto Nacional Electoral, este Instituto no tiene por qué intervenir para poder autorizar o desautorizar la transmisión de un mensaje del contenido que sea.

Para mí, las cortinillas, así identificadas, no constituyen infracción, adición, alteración o modificación a la pauta que en su momento ha entregado el Instituto Electoral que administra el tiempo del Estado.

Por ello, insisto, no existe la infracción atribuida a las concesionarias.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Magistrado ponente.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Sin ánimo de polemizar, estoy completamente de acuerdo en que no se altera el contenido de la pauta, en eso estoy de acuerdo, pero el artículo 452 se refiere, precisamente, que constituye infracción la superposición a la propaganda electoral.

Y si bien de derecho, el derecho está para interpretarse, yo nada más pregunto si aterrizamos el derecho, si lo bajamos al caso concreto solamente le pregunto al auditorio si no influye en ellos, si no se altera la transmisión, desde luego la recepción de la pauta correspondiente cuando el locutor les dice: “A continuación escucharán seis, dos o tres minutos de mensajes de los partidos políticos”.

Con esa interrogante creo que los dejo, simple y sencillamente para qué se hace la cortinilla, para que el auditorio sepa que a continuación se escucharán dos, tres o más minutos de mensajes de los partidos políticos, lo cual desde luego altera o se sobrepone al pauta que, en su caso, les corresponde transmitir a los partidos políticos y en un momento dado se influye en la ciudadanía para que esté debidamente informada o no esté informada.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Sí, Magistrado Penagos.

Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Solo una aclaración, Presidente, y prometo que será la última intervención.

Tal vez leamos de manera diferente la palabra superposición o sobreposición. Aquí no hay ni una ni otra en estas conductas.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Galván.

Si no hay más intervenciones, Secretaria General tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con votos particulares en contra del proyecto correspondiente al recurso de revisión 186 y al recurso de revisión 378, que también se refiere a la intervención de servidores públicos en actos partidistas. Y a favor de los otros dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado. Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias. Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad con excepción de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 186 de 2015 y 378 de 2015, los cuales son aprobados por mayoría con voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria, en consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 186 y 410, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 378, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta, por favor, con los restantes proyectos de resolución que someten las Ponencias de los Magistrados a consideración de la Sala Superior.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con su autorización, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con siete proyectos de sentencias, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En los proyectos relativos al asunto general 57, por medio del cual el Tribunal Electoral del Estado de Campeche somete a consideración de esta Sala Superior se acuerde lo que en Derecho proceda respecto del juicio ciudadano local promovido por Luis Antonio Che Cu, otrora candidato independiente a gobernador de dicha entidad, así como el juicio electoral 71, promovido por el referido ciudadano a fin de impugnar la inconstitucionalidad de los artículos 222, 226 y 227, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se propone desechar de plano las demandas, toda vez que se plantea la no conformidad de manera abstracta de una ley local con la Constitución, además porque, como se precisa, tal determinación no coloca en estado de indefensión al promovente, dado que es un hecho notorio que en el diverso juicio ciudadano 1032 de este año, se inconformó respecto de la forma de asignación de los recursos públicos otorgados a los candidatos independientes en la referida entidad, y esta Sala Superior resolvió que los actos atinentes se habían consentido por el impugnante.

En los proyectos relativos al juicio ciudadano 1065, promovido por Daniela Viviana Rubio Avilés, así como en el recurso de revisión 35, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar sendas sentencias de las Salas Regionales Guadalajara y Especializada de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas porque además de no haberse promovido en la vía idónea, en cada caso no es procedente un posible reencauzamiento al recurso de reconsideración o bien al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la extemporaneidad en la presentación de las demandas atinentes.

En los juicios ciudadanos 1067 a 1163, cuya acumulación se propone, promovidos por Dulce Vianey Hernández Salvador y otros, así como el recurso de revisión del procedimiento sancionador 434, interpuesto por XEAD-AM S.A. de C.V. Radio Metrópoli, de los cuales en el primero de ellos se reclaman diversas omisiones y actos, derivados ambos de la preparación de la jornada electoral y atribuidos al Instituto Nacional Electoral, con motivo de la instalación de mesas directivas de casilla, en tiempo y forma, para votar en la elección de Jefe Delegacional, Diputados Locales en el Distrito Federal y Diputados Federales, y en el segundo caso con el fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, que tuvo por acreditada la infracción relacionada con la difusión y transmisión de un debate público en el que participaron diversos candidatos a presidente municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, se propone desechar de plano las demandas dada su presentación extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 223 y 238, interpuestos por Franco López Santos y José Valentín Maldonado Salgado, respectivamente, para impugnar sendas sentencias de las Salas Regionales Xalapa y Distrito Federal de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas, al no colmarse los supuestos legales para la procedencia de los recursos intentados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, licenciada Valle.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, sírvase tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguila-socho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable.

En consecuencia, en el asunto general 57 y en el juicio electoral 71, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los medios de impugnación de referencia.

Segundo.- Esta Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación.

Tercero.- Se desechan de plano las demandas.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1065 y en los recursos de reconsideración 223 y 238, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 434, así como en el recurso de revisión 35, todos de este año, en cada caso se determina:

Único.- Se desechan de plano las respectivas demandas.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1067 a 1163, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Tercero.- Se ordena dar vista con copia de la ejecutoria a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la misma.

Compañeros, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron en esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas con catorce minutos del día 16 de junio del 2015, se da por concluida.

Tengan buena tarde.

oOo